



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 082

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2021-00006-01
DEMANDANTE(S) : ROGELIO APARICIO GARCÍA
DEMANDADO(S) : CONSTRUFUTURO COL SAS
FECHA SENTENCIA : 04 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 08/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 08/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 3 AGOSTO 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15238310500120210000601 siendo demandante ROGELIO APARICIO GARCIA y demandado CONSTRUFUTURO COL S.A.S, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202100006 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	ROGELIO APARICIO GARCIA
DEMANDADO(S):	CONSTRUFUTURO COL S.A.S
APROBACION:	Sala de discusión 3 agosto 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, cuatro (4) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra la sentencia de 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 14 de enero de 2021, mediante apoderado judicial, Rogelio Aparicio García, instauró demanda ordinaria laboral dirigida al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Duitama Boyacá (reparto), en contra de CONSTRUFUTURO COL S.A.S.

152383105001202100006 01

1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.2.1. Que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Sociedad Construfuturo Col S.A.S., el día 01 de enero del año 2000.

1.2.2. Que los extremos temporales de la relación laboral se extendieron desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2017.

1.2.3. Que la labor desempeñada fue la de oficial de obra y/o maestro de obra, para la demandada la Sociedad Construfuturo Col S.A.S.

1.2.4. Que la sociedad demandada siempre fungió como patrono directo, ejerciendo continuidad en la subordinación, exigiendo cumplimiento de actividades personales, dependencia, y cumplimiento de horario de trabajo, así como la continuidad en la contratación laboral y se encargaron del pago de sus salarios.

1.2.5. Que ejecutó su labor de manera personal, atendiendo las órdenes de su empleador y cumpliendo un horario de trabajo, en todas las obras civiles y de mampostería que la parte empleadora lo requería, con la utilización de todas las herramientas, maquinaria y materiales suministrados por la sociedad hoy demandada.

1.2.6. Que el lugar de cumplimiento del contrato de trabajo, era en cualquier departamento del país según fuera el caso o la necesidad, como por ejemplo Boyacá y Casanare.

152383105001202100006 01

1.2.7. Que el horario de trabajo comenzaba de 7:00 a.m. y finalizaba a las 6:00 p.m.

1.2.8. Que como salario se pactó la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV).

1.2.9. Que, durante todo el término de la relación laboral, no se presentó queja o reclamo acerca de la labor por él desempeñada.

1.2.10. Que durante todo el término de la relación laboral no se le suministró dotación ni vestido de labor por parte de la sociedad demandada.

1.2.11. Que, durante todo el término de la relación laboral, la sociedad demandada no canceló dinero alguno por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y Seguridad Social Integral en: pensiones, salud y riesgos laborales) al trabajador.

1.2.12. Que durante todo el término de la relación laboral no disfrutó de vacaciones, ni le fueron compensadas en dinero.

1.2.13. Que nunca le cancelaron los auxilios de transporte.

1.2.14. Que de manera unilateral y sin causa justificada, el empleador Construfuturo Col S.A.S., desistió de los servicios laborales por él prestados, el día 31 de diciembre de 2017 sin justa causa al cobrarle la liquidación y demás prestaciones sociales, situación que nunca se liquidó ni pagó.

1.2.15. Que, hasta el momento de la presentación de la demanda, la sociedad demandada no ha cancelado suma alguna adeudada.

1.2.16. Que nació el día 17 de junio de 1963, y a la fecha cuenta con 57 años de edad, de los cuales trabajó durante 20 años para la sociedad demandada.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Solicitó que se declarara, *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Rogelio Aparicio García y “Construfuturo Col S.A.S.”, *ii)* Que los extremos temporales de la relación laboral se extendieron desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, *iii)* que hubo terminación del contrato de trabajo por causa imputable al empleador sin justa causa, *iv)* Que el demandante es beneficiario de la pensión sanción establecida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, y a cargo de la demandada, *v)* Que la empleadora sociedad “Construfuturo Col S.A.S.” es responsable en el pago de todas las acreencias laborales, a favor del actor; *vi)* Que el empleador “Construfuturo Col S.A.S.”, se encuentra en mora, por no pagar las prestaciones sociales debidas por ley, *vii)* Declarar lo que el despacho considere, en aplicación de los principios de *Ultra y Extrapetita* halle probado.

1.3.2. Como condenatorias solicitó, el pago total de, *i)* Por auxilio de transporte cuantificado en \$5'060.455,00, *ii)* Por concepto de cesantías, durante toda la relación laboral cuantificado en \$4'163.569,00, *iii)* por concepto de Intereses a las cesantías, durante toda la relación laboral, \$2'534.226,00, *iv)* por concepto de Prima de Servicios, durante toda la relación laboral \$4'163.569,00, *v)* por

concepto de vacaciones, durante toda la relación laboral. \$1'870.932,00, *vi*) las tres dotaciones completas adeudadas de toda la relación laboral, condena que sustenta de esta manera las pretensiones declarativas 1, 2 y 3., *vii*) la Indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, *viii*) la Indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, *ix*) al pago de las costas que se generen como consecuencia del presente proceso, *x*) la Indemnización establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Por auto del 9 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada, disponiendo el traslado y requirió al demandado para que con la contestación allegara todas las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer en el proceso.

1.4.2. El 27 de octubre de 2022, el demandado “Construfuturo Col S.A.S.” allegó contestación de demanda, y manifestó se oponía a todas las pretensiones.

1.4.2.1. Argumentó que, entre “Construfuturo Col S.A.S.” y el demandante, no se pactó ningún contrato verbal de trabajo a término indefinido, al tratarse de una relación contractual de índole civil, por la que el demandante se comprometió a realizar la construcción de una vivienda de interés social en sitio y municipio pertinente, y que además las viviendas se podían construir en veinte (20) días, en un mes o más, dependiendo de cada obrero y su forma de construirla, así como el clima del lugar; señaló que cuando se trataba de

mejoramiento de la vivienda, se podía realizar mínimo en cinco (5) días o más dependiendo de los arreglos los cuales se pagaban conforme a los mismos.

1.4.2.2. Aseveró que, la empresa se creó desde el 5 de mayo de 2007 , y que para los años 2000 al 2007 el demandante tuvo otros trabajos, entre ellos con una empresa temporal como se evidencia en la historia laboral expedida por Porvenir, y que además, éste allegó hoja de vida, copia del documento de identidad y copia del RUNT el 3 de marzo de 2014, en el que mencionó que trabajó desde el 27 de junio de 2006 hasta el 30 de mayo de 2007 laboró con la empresa I.C.M. siendo su jefe directo Jime Alberto Riaño.

1.4.2.3. Arguye que, según los pagos realizados al demandante que hubo solución de continuidad en la relación contractual por un periodo de un año y dos meses desde el mes de abril de 2015 a julio de 2016.

1.4.2.4. Igualmente señaló que, una vez terminada la construcción o mejoramiento de las viviendas de interés social, se daba por terminado el contrato conforme a lo establecido en la certificación 14 de septiembre de 2018, expedida por Roció Gómez Rojas, Directora Operativa y de Proyectos de Fedecajas.

1.4.2.5. Además indicó, que no se cumplía lo establecido en el artículo 267 de Código Sustantivo del Trabajo, pues consideró que el demandante no era empleado de la empresa, debido a que tuvo una vinculación de tipo civil para la construcción de viviendas de interés social rural en sitio, conforme al contrato principal C- GV-2012-2013-0017 que tuvo inicio el 24 de Abril de 2014 y terminación el 24 de Abril de 2015 y del contrato C-GV-2012-2013- 023 GI

140, que tuvo inicio el 14 de agosto de 2015 y terminación para los municipios de San Pablo de Borbur, Arauquita y Buenavista el 16 de junio de 2017 y para Sáchica el 05 de diciembre de 2017; y que por tal razón no estaba afiliado al sistema de seguridad social por su parte, que tampoco laboró durante el periodo de tiempo requerido (10 a 15 años) y no fue despedido sin justa causa.

1.4.2.6. Argumentó que en relación a las pretensiones 5, 6, 7, no existió relación laboral alguna entre demandante y la sociedad por lo que no existe acreencias laborales ni mora en el pago.

1.4.3. De igual modo, el demandado expresó su oposición a todas las pretensiones de condena para lo que argumentó que al no existir relación laboral entre el demandante y demandado no hay lugar a la aplicación de condenas, pues se trató de una relación contractual de tipo civil.

1.4.4. Asimismo, propuso como excepciones de fondo o de mérito, (i) *“Inexistencia de las obligaciones por no existir vinculo laboral entre el demandante y demandado”*; Indicó que en el presente caso se trató de una vinculación de tipo civil, que el demandante tenía la autonomía para la realización de su labor, podía hacer uso de su tiempo de manera libre, y que solamente tenía la responsabilidad de construir y entregar a satisfacción la casa conforme al contrato de obra. (ii) *“Cobro de lo no debido”*; consideró que no es permitido al demandado reclamar derechos de índole laboral en razón a que la relación contractual que unió las partes en conflicto fue de carácter civil, no un contrato de trabajo. (iii), *“Buena fe”*; argumentó que siempre ha actuado con el convencimiento de una relación de índole civil, y que el demandado no estaba subordinado a la empresa de horario o

cumplimiento de su labor. (vi). “Prescripción”; manifestó que, si bien es cierto que el demandante allegó un escrito por correo electrónico denominado “reclamación administrativa”, el 15 de diciembre de 2020, dicha reclamación se hizo de manera extemporánea pasados tres años según lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. (v) “Solución de Continuidad”; que de los pagos realizados al demandante es claro que el contratista Rogelio Aparicio García, por el tiempo comprendido de abril de 2015 al julio de 2016, año y dos meses no tuvo vinculación alguna con la empresa, que en caso de condena se debe tener en cuenta que se trata de dos relaciones diferentes, una desde el mes de agosto de 2014 a marzo de 2015 y la segunda de julio de 2016 a diciembre de 2017.

1.5. La sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 31 enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama declaró probada las excepciones *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR NO EXISTIR VINCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO y COBRO DE LO NO DEBIDO* propuesta por la parte demandada; Absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones se la demanda; Condenó en costas al demandante *ROGELIO APARICIO GARCIA* y a favor de *CONSTRUFUTURO COL S.A.S.* Liquidense por Secretaría inclúyanse como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000; dispuso el grado jurisdiccional de *CONSULTA* ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, en caso de no ser apelada la sentencia por ser contraria a las pretensiones de la demandante.

1.5.1.1. Para sustentar la decisión, consideró que de acuerdo al artículo 23 del

Código Sustantivo del trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere de los tres elementos esenciales, *i)* la actividad personal del trabajador, *ii)* la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y *iii)* un salario como retribución del servicio, y que además el numeral segundo de la misma norma, dispone que reunidos los tres presupuestos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones, manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las informalidades, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53, los que no había demostrado, para poder dar aplicación al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, invocando la sentencia del 30 de abril de 2019, SL1545-2019 Rad, 59072, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz.

1.5.1.2. Que de acuerdo al análisis probatorio y conforme a lo expuesto documentalmente, se acredita pagos entre 30 de julio de 2016 al 21 de diciembre de 2016, 13 de febrero de 2017 a 22 de abril de 2017, y septiembre 30 de 2018 y a su vez, Luis Carlos Gonzáles como representante de “Construfuturo Col S.A.S.” en su interrogatorio señaló, que en efecto el demandante prestó sus servicios a favor de la demandante, sin reconocer otros momentos en que el actor hubiera prestado servicios, reiterando conforme con la contestación de la demanda, que la vinculación no fu de subordinación, sino que siempre los ligó un contrato de prestación de servicios de construcción, lo que igualmente fue afirmado por los demás testigos.

1.5.1.3. La instancia argumentó que, no se acreditó la prestación de servicio conforme al escrito de demanda, esto es del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2017, razón por la cual el despacho manifestó que no podía

desconocer que la demanda desde su contestación y en su interrogatorio que rindiera el representante legal aceptó que el actor prestó unos servicios a su favor, como lo son de maestros de obra y oficial de obra, sin embargo no están claros, ni fácilmente determinables los extremos de tal relación.

1.5.1.4. Sobre el elemento de la **subordinación**, de acuerdo con el haz probatorio, los interrogatorios fueron coincidentes en señalar que las obras se realizaban conforme a los planos entregados al demandante y que la labor de supervisión se dio con el objeto de verificar el correcto uso de los materiales y del avance de obra, ya que la demandante contaba con la experticia sobre la labor de construcción. Que no se puede inferir por parte del despacho que se impartieron órdenes o instrucciones al demandante, ya que en su labor de constructor debía ceñirse a los diseños ya plasmados en los planos del proyecto y que igualmente no se pueden confundir la vigilancia de los supervisores con subordinación, cuando su participación era de control de materiales y diseños, labores propias de la coordinación dentro del contrato.

1.5.1.5. Que en relación al **horario laboral**, se estableció en la demanda que el demandante tenía que cumplir un horario, sin embargo, éste en su interrogatorio de parte confesó que existían días en los que trabajaba de 5:00 am a 7:00 pm, sin embargo trabajar en ese horario dependía de él, que era su decisión ya que entre más rápido terminara el trabajo mucho mejor, que además el testigo Adeodato Palma, indicó que no se imponía o exigía un horario, situación que fue confirmada por el demandante Diego German Gómez.

1.5.1.6. Que, sobre los **elementos de trabajo**, según el interrogatorio del

demandante, el representante legal de la demandada y Adeodato Palma y Diego German Gómez, indicaron que las herramientas de trabajo eran propiedad del demandante. En relación con los **materiales de obra**, se probó que eran suministrados por la demandada.

1.5.1.7. En ese orden de ideas la instancia consideró que en el presente caso se estableció que el demandante utilizaba sus propias herramientas y otras eran suministradas por la demandada, sin embargo, dadas las circunstancias del presente caso, es natural que una labor autónoma e independiente que requería de materiales voluminosos y de mayor envergadura, dado que se trataba de la construcción de obras grandes, tuviese que realizarse con los materiales y herramientas que el mismo contratante le suministrara al contratista, y que tampoco desdibuja la naturaleza de los contratos de prestación de servicios el hecho de que el representante legal de la demandada efectuara supervisión de los proyectos, en este caso particular esto no entraña subordinación ya que es natural que si fue él quien contrato las obras y que las mismas se efectuaban dentro del parque de su propiedad, estuviera al tanto de su avance, acabados, y desarrollo general de los contratos.

1.6. Recurso de apelación:

1.6.1. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó se examine por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, la valoración probatoria practicada por el despacho frente la desvirtuación de la subordinación, para lo que argumentó que en relación a los extremos temporales, si bien es cierto en los extremos temporales no se pudo corroborar la fecha de inicio, la fecha de

152383105001202100006 01

finalización se pudo corroborar conforme al testimonio de Adeodato Palma y una documental aportada por la parte demandada en la que indica hay un pago el 22 de diciembre del 2017, fecha que coincide con la de finalización dada por Deodato Palma.

1.6.2. Seguidamente sostuvo que, si bien es cierto que existió varias dudas en la subordinación, también hay elementos que generan las dudas que existió, como por ejemplo ese control y vigilancia realizada por los diferentes supervisores de las diferentes obras, teniendo en cuenta que estas obras se realizaban en zonas rurales en diferentes municipios del departamento y diferentes lugares del país por lo que se deduce que se ejercía vigilancia en diferentes partes del departamento, quedando así claro que, si existía una dependencia del demandante con la sociedad “Construfuturo Col S.A.S.”, puesto que ellos le proporcionaban el material, inclusive no podían seguir trabajando sin material.

1.7. Traslados en segunda instancia:

1.7.1. Mediante providencia del 23 de febrero de 2023 se dio traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023 en el que las partes presentaron sus alegaciones así:

1.7.1.1. El **recurrente actor** solicitó se revocara la sentencia del 31 enero de 2023 y en su lugar se declarara la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia se realizara las condenas respectivas.

1.7.1.2. Refirió que la instancia omitió la declaración de la existencia de la prestación personal del servicio por parte del demandante y la subordinación en beneficio de la sociedad demandada.

1.7.2.2. Así mismo indicó que el elemento de la subordinación quedó demostrado en la existencia del plazo que tenía que cumplir con el demandante, y que además quedó demostrado que tenía que cumplir un horario de trabajo; que el *a quo* al interpretar la afirmación, “*por cuestiones meramente de control podían disponer de horarios alternos como entrar más temprano o más tarde*” se equivocó al considerar como “*autonomía*”, en razón a que los trabajadores estaban sometidos a un periodo determinado de veintiuno (21) días para construir una vivienda, por lo que se veía obligado a ingresar mas temprano, superando las ocho horas diarias de trabajo.

1.7.2.3. Argumentó que, la instancia valoró en contra del demandante, puesto que se podía considerar como elemento de la subordinación, el suministro de material, las herramientas, dotaciones, planos y que además se tenía un jefe de cuadrilla quien cubría los tiempos y las actividades desarrolladas en los diferentes municipios.

1.7.2.4. Manifestó que la “*autonomía*” no es un elemento excluyente de una relación laboral como lo sustentó la primera instancia, en razón a que todos los trabajadores sin importar su naturaleza tienen un grado de autonomía en sus funciones, y que en el caso bajo estudio el demandante tenía conocimientos técnicos para sus labores, quien podía aplicar la metodología para el cumplimiento de las mismas, ceñido y subordinado y con dependencia a la sociedad demandada.

1.7.2.5. Afirmo que, la parte demandante nunca consideró el contrato de naturaleza civil, ni tampoco logró desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, y que además hubo un ocultamiento de la relación laboral, al tratarse de una sociedad que ejercía sus labores de manera formal.

1.7.2.6. Aseveró que respecto de los extremos temporales de la relación laboral, quedó claro la inexistencia de la relación laboral antes del año 2011, y que, en relación a la fecha final, el juzgado no analizó, en razón a que la parte demandada allegó un certificado de los contratos y obras realizadas, de las que se evidencia el lugar del último contrato que es el mismo que refirió los testigos y del representante legal, que fue en el municipio de Sábica para el 5 de diciembre de 2017.

1.7.2.7. Finalizó indicando que, la instancia interpretó el sentido de la norma y de la situación fáctica en favor del empleador, quien incumplió con los lineamientos laborales, que igualmente no tuvo en cuenta los principios de valoración probatoria al no hacer uso de las facultades *ultra y extra petita*, al considerar que la parte demandada no logró probar ninguna excepción tomando una decisión favorable a los intereses del empleador.

1.7.3. El **apoderado demandado** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La apelación:

2.1.1. El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo atinente a la apelación de sentencias de primera instancia, que se conceden en el efecto suspensivo y que en el acto de notificación se debe sustentar los reparos de manera oral, interpuesto el recurso, la *a quo* lo concede o niega inmediatamente. A su vez, el artículo 69 *ibidem* expresa que cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador será consultadas si no fueren apeladas.

2.1.2. En el caso, la decisión resultó desfavorable al trabajador Rogelio Aparicio García, no obstante, presentó recurso de apelación en audiencia, punto de partida para la improcedencia de la consulta, dando paso a este *ad quem* para resolver la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

2.2. Lo que se debe resolver:

2.2.1. Conforme con lo alegado y pretendido, esta Sala debe determinar si la sentenciadora erró en la valoración conjunta de las pruebas aportadas.

2.2.2. Conforme con lo establecido en el artículo 53 constitucional, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se indica que para la configuración de un contrato de trabajo deben concurrir los siguientes elementos: “*i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...)*”;

iii) un salario como retribución del servicio”, y agrega la norma: “una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

2.2.3. Ahora bien, en relación con el primer elemento para la configuración de una relación laboral, es decir la prestación personal del servicio, la doctrina ha indicado que consiste en *"la obligación que asume una persona natural, de ejercer una acción o un despliegue de su capacidad personal, ya sea intelectual o física, de manera voluntaria y continuada, a favor de otra persona ya sea natural o jurídica."*¹

2.2.4. Así mismo, la presunción legal de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia se ha indicado que para que opere, la carga de la prueba recae *prima facie* en quien alega tal condición; pues es el trabajador quien tiene la carga de demostrar el servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, queda en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que la labor no se ejecutó en condiciones de subordinación.

2.2.5. De esta manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la*

¹ RODRIGUEZ ORTEGA, Jairo Armando. "EL CONTRATO DE TRABAJO". Editorial Leyer. Bogotá. 2000. Pág. 52.

prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo». De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.»²

2.2.4. Independientemente de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apunta que no solo se trata de acreditar la actividad personal que da lugar a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues también es obligación del trabajador demostrar la configuración de otras características propias de la naturaleza contractual, como son, los extremos inicial y final de la relación laboral, el monto del salario, su jornada laboral, entre otros. En palabras del Alto Tribunal tenemos que, *“la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”³*

² Sentencia CSJ-SL2480-2018, reiterada en sentencia SL2765-2021.

³ Reiterada en sentencia SL-2765-2021.

2.2.5. De lo decantado, queda claro que no es suficiente con la mera acreditación de la prestación personal para que pueda declararse la existencia de la relación laboral, en razón a que la prosperidad de las pretensiones, existe la obligación del actor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General de Proceso, demostrar otra serie de elementos propios de la naturaleza contractual que se alega para que no quede duda de la materialización de la labor ejecutada, el tiempo o duración de la misma, y por supuesto, la contraprestación percibida.

2.2.6. Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refirió que, *“Ahora, tiene razón la censura cuando afirma que al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, entre ellos los extremos temporales de la relación de trabajo, salario devengado, jornada laboral etc., pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla...”*

2.2.7. En el presente caso, la demandante pretendió la declaración del contrato de trabajo, prestaciones sociales, y demás emolumentos derivados de la relación laboral indefinida que la ató con la empresa demandada.

2.2.8. La primera instancia, estimó que, con las pruebas allegadas y practicadas en juicio, no era posible tener por demostrado la prestación personal del servicio a favor de la sociedad demandada, en virtud de la presunción dispuesta en los artículos 53 superior y 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.9. El recurrente, de manera general, atribuye a la sentencia una inadecuada y tergiversada valoración de las pruebas, en contravía del deber de protección del trabajador en tanto, las mismas resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del contrato de trabajo y que además no se logró desvirtuar su existencia, quien argumentó que el plazo que tenía que cumplir en la entrega de la obra acredita el horario laboral el cual fue mal interpretando la “*autonomía*”, en razón a que los trabajadores en si manejan cierto grado de autonomía. Que igualmente quedó demostrado el elemento de la subordinación, con el suministro de material, herramientas y demás, y que también, los extremos temporales quedaron demostrado con la finalización del contrato de trabajo.

2.2.10. Pues bien, luego de analizar la totalidad del material probatorio que obra en el plenario, este Tribunal Superior confirmará integralmente la sentencia impugnada, tras haberse corroborado que no se acreditó la prestación personal del servicio por parte del demandante, y demás elementos que la jurisprudencia exige para demostrar la existencia de la relación laboral, conforme pasa a exponerse.

2.2.11. Con relación a los extremos temporales, se afirmó en la demanda que la prestación del servicio personal inicio el 1 de enero de 2000, sin embargo, según el registro mercantil No. 51353, la existencia y representación legal de la sociedad “Construfuturo Col SAS” se remonta al 28 de mayo de 2007, razón por la cual, no es posible tener como inicio de la prestación personal el 1 de enero del 2000, ni tampoco se tiene certeza o se puede afirmar de su comienzo en el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 hasta el 23 de abril de 2007.

2.2.12. De igual forma el demandante en interrogatorio de parte indicó que su labor comenzó en el 2010, sin embargo, no tenía claro el mes ni el día, para trabajar en construcción de viviendas rurales de subsidios en Municipios del Departamento de Boyacá y Arauca; Así mismo el testigo Adeodato Palma afirmó que ingresó a laborar en el 2014 en Construfuturo S.A.S. preciso que el actor era más antiguo en la empresa y compartió con él a mediados de noviembre de 2017 y el 22 de diciembre del 2014, en Sáchica, cuando adelantaban diferentes obras. Por lo tanto, del interrogatorio de parte y del testimonio subsiste la incertidumbre del inicio de la prestación personal.

2.2.13. A su vez Diego German Gómez Gómez, quien se desempeñó como supervisor de obra entre 2014 y 2017, manifestó que no constaba el extremo inicial de la relación en razón a que conoció al demandante cuando ya estaba vinculado con la demandada. Luis Carlos Gonzáles, representante de la empresa demandada, señaló que los extremos temporales de la prestación del servicio del demandado fueron del 2008 al 2017, sin embargo, reiteró que la prestación estaba ligada a construcción de unidades de vivienda conforme con lo decidido por cada beneficiario, por lo que no hay continuidad entre cada construcción, la misma se interrumpía.

2.2.14. De manera similar, el demandante confesó: *i)* que su prestación personal no fue continua, que apenas terminaba una construcción, se suspendía la labor de tres a cuatro días mientras buscaban otro subsidio y acoplaban material para otras obras. *ii)* estar hasta un mes y medio, sin prestar servicio entre obra y obra, tiempo en el cual se dedicaba a labores de campo en su casa y a realizar “*remienditos*”, refiriendo se a otros trabajos

de construcción. A su vez Adeoato Palma, afirmó que en una ocasión duro seis (6) meses a la espera de una obra ya que dependía de los contratos.

2.2.15. A propósito del horario laboral, el demandante en su interrogatorio de parte, confesó que trabajaba de 5:00 am a 7:00 pm, sin embargo, trabajar en ese horario dependía de él, que era su decisión ya que entre más rápido terminara el trabajo mucho mejor y que además, la empresa no le negaba permisos, ya que por diversas situaciones podía abandonar la obra y retomarla después sin que un remplazo tomara su lugar, Así mismo el testigo Adeoato Palma señaló que no se imponía o exigía un horario ya que cada maestro escogía su horario, expresando que, se podían ir en cualquier momento y retornar a terminar la obra cuándo quisiera. Testimonios confirmados por el testigo Diego German Gomez, al señalar que se podían ir en cualquier momento, y retornar a terminar cuando quisiera.

2.2.16. Aunado a lo anterior se comprobó que la demandante tenía la posibilidad de contratar ayudantes para la ejecución de obras, al confesar que tenía la posibilidad de escoger sus ayudantes, previa autorización de la empresa demandada; además, Adeoato Palma, manifestó que los maestros contrataban los ayudantes y los pagaban ellos mismos del valor del contrato de la casa, ya que entre más rápido acababan mucho mejor, situación que le ocurrió a él. Así mismo el representante legal de la demandada indicó que los ayudantes eran puestos por los beneficiarios de la obra como aporte.

2.2.17. De la misma forma, y en atención a los interrogatorios a Rogelio Aparicio, el representante legal de la demandada, Deoato Palma y Diego German Gómez, se corroboró que las herramientas de trabajo eran propiedad

del demandante y los materiales de obra, eran suministrados por “Construfuturo Col S.A.S.”

2.2.18. De conformidad con las piezas documentales y testimoniales, no existe precisión del monto pagado por los servicios del demandante, en razón a que existió pagos entre 30 de julio de 2016 al 21 de diciembre de 2016, 13 de febrero de 2017 a 22 de abril de 2017, y septiembre 30 de 2018, por otro lado, Diego German Gómez Gómez supervisor de obra del 2014 a 2017 manifestó que al demandante se le pagaba un margen entre \$2'500.000,00 a \$3'500.000,00 demorándose entre veinte (20) a treinta (30) días en cada obra; siendo contrario la afirmado en el escrito de demanda pues se señaló que la remuneración correspondía a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.19. Aunado a ello, de las pruebas practicadas al demandante y al representante legal de la demandada, así como a Adeodato Palma y Diego Germán Gómez, coincidieron en señalar que las obras se realizaban conforme a los planos entregados al actor y que además la labor de supervisión se dio con el fin de verificar el correcto uso de los materiales y del avance de obra, ya que contaba con la experticia sobre la labor de construcción. A este tenor se recalcó que las visitas de los supervisores de obra, no eran continuas, siendo dos veces mientras se realizaba la obra; de manera que no se puede inferir que se impartieron ordenes o instrucciones al demandante, ya que su labor debía estar acorde a los planos y diseños de los proyectos diseñados previamente por las entidades contratantes y por tal razón no se puede confundir la vigilancia de los supervisores con la subordinación, cuando su intervención era de control de materiales y diseños, labores propias de la coordinación dentro del contrato. Finalmente se observó de los interrogatorios

y testimonios, que el actor tenía la posibilidad de escoger o rechazar el sitio o la obra a trabajar, por lo que bajo esta óptica queda más que claro que no existió subordinación.

2.2.20. Del anterior análisis, queda establecido, como lo determinó la primera instancia, que la decisión de la *a quo* se encuentra soportada con valoración racional de pruebas acorde con una sana crítica, dado a que según lo preceptuado en el artículo 53 superior, 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, ligado al desarrollo jurisprudencial, el demandante, no cumplió con la carga mínima de la prueba, máxime cuando el demandado se limitó a narrar unos hechos en el libelo introductorio, sin acreditar con prueba sumaria alguna que permitiera a esta Sala concluir que efectivamente entre las partes existió una relación laboral, no acreditándose ni siquiera la prestación personal subordinada de la labor expresada en los hechos de la demanda, ni mucho menos la configuración de otras características propias de la naturaleza contractual, como los extremos temporales, el monto del salario, su jornada laboral, entre otros, de ahí que resulta quimérico entrar a estudiar la exigencia de las demás pretensiones, puesto que la no estructuración de la relación de trabajo alegada, determina que no se pueda entrar a resolverlas.

2.6. Condena en costas en esta instancia:

2.6.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

152383105001202100006 01

2.6.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante y recurrente hizo uso del traslado, requiriendo la revocatoria de la providencia recurrida, la cual fue confirmada en su integridad, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar al actor recurrente, no apareciendo en este trámite de segunda instancia ningún otro gasto o expensa que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como costa, más si la causación de las agencias en derecho, las que se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas en esta instancia al actor recurrente, y en favor del demandado, en una suma igual a uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

152383105001202100006 01

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5083
r 17/07/2023